

La Intervención del Territorio Franco de Ceuta constituye el órgano encargado de la fiscalización y el control de las entradas y salidas de mercancías en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Consiguientemente dispone, en el ejercicio de sus funciones, de una información capaz de ser útil no sólo a los efectos propiamente aduaneros sino también aprovechable en el ámbito de la gestión de los tributos que la Ciudad Autónoma de Ceuta tiene atribuidos. En consecuencia, se entiende conveniente articular los oportunos instrumentos de colaboración entre ambos servicios a fin de que pueda alcanzarse la máxima eficacia en la gestión de los tributos exigibles, permitiendo eliminar determinados mecanismos de fraude que se han venido detectando en los últimos tiempos.

Por otra parte, se considera oportuno aprovechar la presente ocasión, para agilizar los trámites exigidos al despacho de mercancías que proceden de la Península e Islas Baleares y van destinadas a Ceuta, en aras a la simplificación exigida por la agilidad y continuidad del tráfico entre ambos territorios y al objeto de no encarecer los trámites de dichos envíos, tan necesarios para la Ciudad Autónoma.

La colaboración pretendida se enmarca en el ámbito de la asistencia que se deben las distintas Administraciones Públicas en el cumplimiento de su fines, según determina el artículo 4.1, apartados c) y d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y más específicamente en el ámbito tributario, en la previsión contenida en el artículo 113.1, apartado b) de la Ley General Tributaria, según redacción introducida por la Ley 25/1995, de 20 de julio, que permite la cesión de datos de trascendencia tributaria a otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, se acuerda lo que sigue:

Primero.—El despacho de las mercancías importadas en Ceuta se realizará utilizando el Documento Único Administrativo (DUA), o en su caso los documentos simplificados que, para determinados supuestos, se prevén en la normativa vigente.

Segundo.—Cuando la mercancía sea procedente de la Península o Islas Baleares y se haya documentado la exportación a Ceuta con el correspondiente DUA, se podrá admitir que este propio DUA sirva a los efectos de despachar la entrada en el Territorio Franco de Ceuta.

Tercero.—Los servicios de la Intervención del Territorio Franco en el ejercicio de las funciones que les son propias podrán efectuar acciones de reconocimiento y control al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos acompañantes y la realidad de la operación. Asimismo, los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta, previa solicitud y autorización expresa de la Intervención del Territorio Franco, podrán realizar ocasionalmente determinados controles sobre las mercancías, siempre que ello no suponga perjuicio para el normal desenvolvimiento de los trámites aduaneros y el tráfico de mercancías. En el supuesto de que en el ejercicio de tales controles los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta detectasen alguna irregularidad, lo pondrán en conocimiento de los servicios aduaneros a fin de que éstos dispongan las medidas que sean oportunas en orden a la concesión del levante.

Cuarto.—A salvo de lo establecido en el número anterior, los servicios de la Intervención del Territorio Franco de Ceuta autorizarán en general el levante de las mercancías despachadas cuando consideren que han cumplido todas las condiciones exigidas para proceder a su entrada o salida en dicho territorio, y previa acreditación de los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta del cumplimiento de las obligaciones formales en relación con los tributos incluidos en el ámbito de su competencia.

Quinto.—La Intervención del Territorio Franco proporcionará a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Ceuta la información precisa, con la periodicidad y alcance que se considere oportuna, a efectos del cumplimiento de los fines tributarios que estos últimos tienen encomendados.

Madrid, 13 de noviembre de 1996.—El Director, Jesús Bernejo Ramos.

26676 RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 30 de noviembre de 1996.

SORTEO ESPECIAL «ASOCIACIÓN CONTRA EL CÁNCER»

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 30 de noviembre de 1996, a las doce horas, en Almería, y constará de doce series de 100.000 billetes

cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	396.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	20.000.000
50 de 125.000 pesetas (cinco extracciones de cuatro cifras)	6.250.000
1.100 de 25.000 pesetas (11 extracciones de tres cifras)	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de dos cifras)	30.000.000
2 aproximaciones de 1.143.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior a del que obtenga el premio primero	2.286.000
2 aproximaciones de 572.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.144.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.451	317.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas

cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 23 de noviembre de 1996.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

26677 RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1996, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de identificación del personal funcionario y laboral adscrito a los órganos de recaudación.

El artículo 133 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, otorga a los órganos de recaudación facultades para comprobar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, y para ello confiere al personal que desempeña sus puestos de trabajo en órganos de recaudación la posibilidad de utilizar las facultades que los artículos 110 a 112 de la Ley General Tributaria reconocen a la Administración Tributaria. Asimismo, concede a aquellos la consideración de agentes de la autoridad cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, lo que determina tanto la procedencia de solicitar el auxilio de las autoridades públicas como la posibilidad de disfrutar del régimen legal de protección que deriva de la regulación establecida en el Código Penal vigente para los funcionarios públicos que se hallen ejerciendo sus funciones.

Para el cumplimiento de sus funciones, resulta necesario que el personal adscrito a órganos de recaudación disponga de la acreditación que garantice una correcta utilización de las facultades que el régimen legal vigente les concede. Por ello, es imprescindible dotar al personal funcionario y laboral que desempeña puestos de trabajo en órganos de recaudación de tarjetas de identificación personal que, al acreditar su condición, garanticen tanto la posibilidad de aquellos de emplear las facultades que implica su cargo como la seguridad de terceros de que tales facultades son utilizadas por persona habilitada legalmente para ello.

En virtud de todo ello, he resuelto:

Primero.—Aprobar los modelos de tarjeta de identificación que figuran como anexo a esta Resolución para el personal funcionario y laboral que desempeña puestos de trabajo en órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo.—Cuando se produzca la toma de posesión del personal funcionario o laboral en puestos de trabajo que impliquen el ejercicio efectivo de funciones propias del procedimiento de recaudación, le será entregada su tarjeta de identificación.

Una vez producido el cese en el puesto de trabajo, la tarjeta de identificación deberá ser entregada por su titular.

Tercero.—No será necesaria la entrega de tarjetas de identificación al personal funcionario o laboral que desempeñe puestos de trabajo de carácter exclusivamente administrativo, en los que el ejercicio de las funciones propias del puesto no requiera la relación directa con terceros ajenos al propio órgano de recaudación al que el puesto desempeñado está adscrito.

Los órganos competentes para suscribir las tarjetas de identificación, según lo establecido en el apartado quinto de la presente Resolución, serán asimismo competentes para determinar, respecto de las tarjetas cuya suscripción les correspondiera de acuerdo con lo establecido en él, aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño no conlleva la necesidad de proveer la tarjeta de identificación al funcionario que lo ocupe.

Cuarto.—En los casos de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de la tarjeta de identificación, su titular deberá comunicarlo por escrito al órgano que hubiera suscrito aquélla, a efectos de solicitar la tramitación de una nueva tarjeta.

Quinto.—Las tarjetas de identificación serán suscritas:

A) Por el Director del Departamento de Recaudación Tributaria, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la competencia para el ejercicio de las funciones propias del mismo se extienda sobre todo el territorio nacional.

B) Por el Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito periférico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la competencia para el ejercicio de las funciones propias del mismo se extienda sobre todo el territorio de la Delegación Especial correspondiente.

C) Por el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente, cuando el puesto de trabajo desempeñado corresponda al ámbito periférico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la competencia para el ejercicio de las funciones propias del mismo se extienda sobre todo el territorio de la Delegación correspondiente, o sobre un ámbito territorial inferior perteneciente a aquélla.